



Recurso nº 908/2021 C. Valenciana 198/2021

Resolución nº 1226/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.R.H., en representación de L'OPEROSA SOCIEDAD COOPERATIVA SUCURSAL EN ESPAÑA, contra su exclusión y adjudicación del procedimiento para el "*Servicio de limpieza de edificios y dependencias municipales del Ayuntamiento de Vinalesa*", expte. 2021/OFI_01/000137, convocado por el Ayuntamiento de Vinalesa, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero En fecha de 18 de febrero de 2021, se publicó en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Vinalesa el anuncio de licitación del expediente 2021/OFI_01/000137 para la tramitación del procedimiento del "*Servicio de limpieza de edificios y dependencias municipales del Ayuntamiento de Vinalesa*", publicando en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 22 de febrero de 2021, nuevo anuncio tras detectar error en el Pliego. El valor estimado se fija en 258.443,33 euros.

Segundo. El 22 de marzo de 2021, la mesa de contratación se reunió con el fin de, proceder a la apertura y valoración del Sobre A «Documentación Administrativa», acordándose la procedencia de la documentación presentada por las 18 empresas que concurrieron a la licitación. En la sesión de 16 de abril de 2021, la Mesa, procede a la apertura del sobre B correspondiente a la «Oferta Económica».

En sesión de 11 de mayo de 2021, se advierte por la Mesa la existencia de dos empresas que incurrían en presunción de anormalidad, otorgándoles el plazo de cinco días hábiles



con la finalidad de que justificasen su oferta de acuerdo con lo previsto en la cláusula 11ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el artículo 149.4 de la LCSP.

Una vez presentada la justificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, la Mesa de contratación en sesión de fecha 26 de mayo de 2021, asume el informe técnico de 24 de mayo y propone la exclusión de los dos licitadores cuyas ofertas se encontraban en presunta anormalidad. En esa misma fecha, se dictó Resolución del órgano de contratación por la que se acordó la exclusión de la recurrente por ser considerada su oferta anormalmente baja. Dicha resolución fue notificada al ahora recurrente el 6 de julio de 2021.

El 26 de mayo de 2021, la Mesa propone la adjudicación del contrato al licitador que presentó la mejor oferta requiriéndose para que aportase la documentación establecida en los Pliegos. Con fecha de 11 de junio de 2021, se dicta resolución de adjudicación del órgano de a favor de la UTE CIA VALENCIANA-BROCOLI S.L.

Tercero. En fecha 17 de junio de 2021, se ha presentado recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de fecha 26 de mayo de 2021, por el que se acuerda la exclusión del procedimiento de contratación y la resolución del órgano contratante por la que se acuerda la adjudicación. Por su parte, el 23 de julio del año corriente presenta escrito solicitando ampliación del recurso frente a la referida Resolución del órgano de contratación por la que se acordó la exclusión al habersele notificado el 6 de julio de 2021.

El recurrente alega que la justificación de los precios aportada es suficiente a efectos de poder continuar en el procedimiento de licitación, mencionando en el recurso a las siete objeciones referidas en el informe técnico que asume la Mesa para acordar su exclusión.

Alega que el Órgano de Contratación (i) incumplió la obligación prevista en el artículo 149.4 de la LCSP, por cuanto la petición de información deberá formularse con claridad de manera que se esté en condiciones de justificar la viabilidad de la oferta y (ii) que se incumplió la obligación de la Administración de solicitar aclaraciones a la justificación, si la consideraba insuficiente. De otro lado, afirma que el informe técnico es manifiestamente erróneo.



Presenta como prueba el dictamen emitido por Economista colegiado que informa de cada una de las objeciones que se mencionan por parte de la Mesa de Contratación, del que se concluye que, examinada la contabilidad de la sociedad, los precios ofertados son correctos.

Finalmente, solicita la anulación de los actos recurridos, ordenando la retroacción del procedimiento al momento en que se produjo la infracción denunciada, es decir, al momento en el que se acordó la exclusión de la oferta presentada.

Cuarto. El informe del Órgano de Contratación expone los antecedentes y trámites que se han seguido en la licitación de este expediente.

Informa que, al ser requerida la justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad, en la comunicación efectuada a las empresas afectadas, se transcribió íntegramente el artículo 149.4 de la LCSP el cual fija y concreta los parámetros en los cuales debe efectuarse el requerimiento a las empresas incursas en presunción de anormalidad. Considera por tanto que la solicitud realizada es conforme a derecho, no existiendo, además, ningún impedimento para que la empresa aportase otra información adicional que considerase relevante para la justificación de la oferta presentada.

Advierte el órgano contratante que el informe técnico no se refiere a una justificación insuficiente, sino a una justificación no satisfactoria, siendo que no se consideró oportuno solicitar aclaraciones a la documentación que presentó la empresa recurrente.

El Órgano de Contratación se remite al informe del técnico que se acoge a lo establecido en el mismo y se reitera en la procedencia de la resolución de exclusión.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, con fecha 5 de julio de 2021, dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, lo cual no se ha producido.

Sexto. El 2 de julio de 2021, la Secretaria de este Tribunal, por delegación de este, acuerda la suspensión de la tramitación del expediente en cumplimiento del artículo 53 de la LCSP



de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto los artículos 44, 45 y 46 del LCSP y en virtud del Convenio de Colaboración Suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalidad Valenciana el 25 de mayo de 2021 (BOE núm.131, de 2 de junio de 2021).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios, de un valor superior a 100.000 euros.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP en su apartado c) y d). En particular, debe señalarse que debe admitirse el recurso presentado frente a su exclusión al haberse notificado el acuerdo de exclusión el 6 de julio de 2021, tras la interposición del presente recurso. Es por lo que la recurrente presenta escrito solicitando su ampliación, lo que ha de admitirse en aras a evitar cualquier indefensión, a la vista de que aquella resolución le es notificada efectivamente el 6 de julio y habiéndose presentado escrito de ampliación el día 22 del mismo mes y año.

Cuarto. Conforme al artículo 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En el reciente Auto de 31 de julio de 2020, el Tribunal Supremo ha concluido en relación con la concurrencia o no del interés legítimo a efectos de legitimación que *«si se estimara la pretensión que aquí se ejercita se debe producir un beneficio o la eliminación de un perjuicio, que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. En todo caso, la ventaja que obtenga ha de ser concreta y efectiva. No bastando que se logre una recompensa de orden moral, un beneficio de carácter cívico, de tipo político o de otra índole que puede llevar aparejado el cumplimiento de la legalidad»*.



En este caso la mercantil recurrente ha participado en los trámites de licitación del contrato, habiendo sido excluida por lo que este Tribunal entiende que la mercantil recurrente está legitimada para presentar el correspondiente recurso.

Quinto. Vistas las alegaciones de las partes, procedemos a analizar cada uno de los motivos del recurso.

Con respecto a las ofertas incursas en presunción de anormalidad, el Órgano de Contratación considera que la justificación de la recurrente cuya oferta esta incursa en presunción de anormalidad no le permiten llegar a la convicción de que el servicio se puede llevar a cabo en las condiciones exigidas en el Pliego que rige la licitación.

Ante la existencia de ofertas incursas en presunción de anormalidad debe ser aplicación lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, al que se remite el Pliego y que afirma en su párrafo segundo: *«La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal».*

Continúa el referido precepto afirmando que : *«Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos».*

A este punto hemos de traer a colación lo afirmado en la Resolución 1366/2019, de 25 de noviembre *«En cuanto a la valoración de ofertas incursas en presunción de anormalidad o desproporción, es constante la doctrina de este Tribunal que señala que el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad constituye un mero indicio, sin que en ningún caso pueda dar lugar a la exclusión automática de la oferta, sino que necesariamente y en todo caso, debe el órgano de contratación iniciar un procedimiento*



contradictorio, dando audiencia al licitador para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible en sus propios términos y solo en caso contrario, cabe el rechazo de la oferta anormalmente baja y la exclusión del licitador oferente».

En efecto, el Órgano de Contratación tramitó el procedimiento contradictorio, requiriendo a la recurrente su justificación. Sin embargo, a la vista de los términos del requerimiento, parece concluirse que el mismo adolece de la claridad exigida en el artículo 149 de la LCSP cuando afirma que *«La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta».*

El Órgano de Contratación, se remite al precepto indicado, sin más aclaración o detalle, subrayando que lo consideraba *«suficiente»*. Incluso, ante la solicitud expresa por escrito de mayor aclaración por parte de la empresa, responde el órgano contratante en términos genéricos dejando al criterio del licitador el alcance de su justificación al afirmar que: *«debe aportar la mayor información posible, lo más concreta y específica posible».*

Sobre los términos en los que ha de requerirse a la licitadora cuya oferta este incura en presunción de anormalidad, afirmaba la Resolución 283/2020, de 27 de febrero por la cual se estimó el recurso presentado:

«Aplicando la doctrina de referencia a este caso, lo primero que puede apreciarse es lo escueto y genérico del requerimiento de justificación de la oferta anormalmente baja de la recurrente al Lote 3, en cuanto no alude en modo alguno al objeto real de la justificación a pedir, que no es otra que dé explicaciones suficientemente razonables del bajo nivel de precios, o de costes, ofertados, o como determina el artículo 149.4 de la LCSP "...para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos". Se puede apreciar, por tanto, la falta de adecuación del requerimiento de justificación de baja anormal de la oferta con las prescripciones indicadas en el artículo



149.4 LCSP. Como se puede observar, en el requerimiento de 20 de septiembre de 2019 se solicita justificación de oferta anormalmente baja para el lote 3, sin dar ninguna indicación sobre los aspectos antes reseñados que debe comprender el requerimiento que exige el precepto citado, lo que, en efecto, no facilita la labor de justificación que debe efectuar la recurrente al desconocer qué

debe justificarse de la oferta y los términos, aspectos concretas y forma de la justificación sobre los que el órgano de contratación desea obtener explicaciones de forma desglosada y suficientemente razonables, que puede dar lugar a que las explicaciones no justifiquen de forma suficientemente razonable el bajo nivel de precios o costes propuesto a juicio del órgano de contratación».

En idénticos términos, la Resolución 1089/2020 de 9 de octubre afirma: «En materia de justificación de ofertas con bajas presuntamente anormales, es el criterio de este Tribunal que, con arreglo a la LCSP, no es necesario que el licitador proceda al desglose exhaustivo de todos los componentes de su oferta económica, sino que basta con que aporte argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de su oferta. Pues bien, en la justificación de las ofertas con bajas anormales, el grado de justificación y la mayor o menor amplitud del desglose de costes y justificación de la oferta debe venir precedida, tal y como determina el artículo 149.4 de la LCSP, por un requerimiento adecuado en cuanto a su contenido, formulado por el órgano de contratación al licitador indicándole que su oferta se halla en baja anormal y que debe justificar el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos. En ese sentido, en nuestra Resolución nº 283/2020 “Teniendo en cuenta la doctrina de este Tribunal de acuerdo con la cual no es necesario que el licitador proceda al desglose exhaustivo de todos los componentes de su oferta económica, sino que basta con que aporte argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de su oferta, y dado que este punto no ha sido refutado tampoco por el órgano de contratación no es posible conceder que exista una motivación adecuada al rechazo de esta justificación».

Por su parte, la Resolución 663/2020 de 4 de Junio, concluyó que: «En materia de justificación de baja anormal o desproporcionada, debe tenerse en cuenta que las resoluciones anteriores a la normativa vigente aplicaban una doctrina que debe precisarse



a la luz de las matizaciones introducidas por la LCSP, y en particular por la nueva redacción del artículo 149.4, párrafo tercero, que al regular la petición de información para la justificación y el posible rechazo de la oferta (...).

En nuestro caso, lo que llama la atención es la falta de adecuación del requerimiento de justificación de baja anormal con las prescripciones indicadas en el artículo 149.4 LCSP. Como se puede observar, en el requerimiento de 20 de septiembre de 2019 se solicita justificación de oferta anormalmente baja para el lote 3, sin más detalle ni precisión y sin dar ni aludir a ninguna indicación sobre las condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma, lo que, en efecto, dificulta la labor de justificación de la recurrente al desconocer los aspectos y las condiciones concretas de su oferta sobre las que el órgano de contratación desea obtener una adecuada y suficiente justificación. Sobre ese extremo, adecuación del requerimiento de justificación de la baja anormal, en nuestra Resolución 283/2020 (...).

Finalmente, la Resolución 1147/2018 de 17 de Diciembre, señalaba que a la luz de la nueva LCSP que «a propósito de la nueva regulación de la LCSP, señalamos que aquella impone las siguientes obligaciones: i) el requerimiento de la mesa para la justificación de la oferta debe ser claro sobre los extremos respecto de los que ha de versar la justificación del licitador de su oferta, ii) la justificación debe estar desglosada y detallada, aportando la documentación que sea necesaria, sin que se requiera una concreta acreditación de cada uno de los extremos alegados y, en fin, iii) la justificación debe versar sobre aquellas condiciones de la oferta que determinan el bajo precio o los bajos costes de la misma, siendo el listado de posibles motivaciones contenidos en artículo 149 de la LCSP meramente enunciativo».

Sobre el alcance y contenido del procedimiento de justificación de la anormalidad de la oferta, tiene declarado este Tribunal en su resolución 149/2016:

«En cuanto al contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, también se ha dicho por este Tribunal, que debe estar dirigido exclusivamente a despejar las posibles dudas que pudiera haber al respecto, sin que sea necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los



distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta».

De la doctrina expuesta y a la vista de los términos del requerimiento que se dirige a la recurrente a fin de que justificase la oferta, debe concluirse que el mismo no se ajusta a las exigencias del artículo 149 de la LCSP por cuanto carece de la claridad y concreción exigida, máxime cuando la Mesa de Contratación tuvo la oportunidad, precisamente a requerimiento expreso, en este sentido de la empresa incurso en anormalidad de la oferta, de precisar los extremos concretos sobre los que, a juicio del órgano de contratación, habría de precisarse y justificarse la oferta, no bastando una remisión genérica al citado precepto. En este sentido, no puede perderse de vista que la finalidad del trámite de justificación de la anormalidad de la oferta, es poder determinar por el órgano de contratación si la oferta puede ejecutarse o no en los términos ofrecidos por la empresa.

Por lo antes apuntado, frente al indicio de que una oferta no puede ser cumplida en sus propios términos, la aceptación o no de la justificación será más o menos exigente cuanto mayor o menor sea la desviación del umbral de la anormalidad fijado en el PCAP. Así se ha dicho por este Tribunal en la resolución 436/2016:

«No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta, sin que necesariamente deban referirse a todas las condiciones de la misma, ni a todas las características indicadas en el artículo 152.3 del TRLCSP».

En esta línea, el órgano de contratación no debe perder de vista en este contrato a la hora de justificar o no la anormalidad de la oferta, que la media de todas las ofertas, según sus cálculos, se cifró en 182.713,97 € y que el licitador ahora recurrente ofertó la cantidad de 170.590,32 €, de lo que resulta una diferencia de 12.123,65 € sobre 182.713,97 €, para que su oferta no hubiera estado incurso en anormalidad o lo que es lo mismo, se apartó, a la baja, en un 6,63 %, con respecto a la media de las ofertas.

Sexto. El informe técnico fue asumido por la Mesa de Contratación y por el Órgano de Contratación, lo que determina finalmente la exclusión de la ahora recurrente.

Con respecto a los informes, recuérdese que es doctrina de este Tribunal la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados (la Resolución 980/2019 de 6 de septiembre de 2019). En idéntico sentido, la Resolución 854/2020 de 24 de Julio de 2020 afirmaba que: *«...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al Órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el Órgano técnico ya citado».*

Sin embargo, en el presente caso han de realizarse las siguientes consideraciones.

A la vista de las afirmaciones del informe técnico, ha de advertirse que no estamos ante la aplicación de criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, sino ante la valoración por parte del órgano contratante de la justificación aportada por la recurrente cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad. Pues bien, para la exclusión de un licitador se requiere una motivación reforzada que acredite sin lugar a dudas que el licitador incumple determinados requerimientos que establece el Pliego. Así, la Resolución 473/2020 de 26 de marzo afirmaba que: *«Además, en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación, exigiendo así una “resolución reforzada”, como señala la Resolución 559/2014, de 22 de julio.»* Asimismo, en la Resolución 1120/2020 de 16 de octubre, afirmábamos que: *«Por consiguiente, respecto a la justificación o no de las ofertas con valores anormales o desproporcionados, según resulta de la doctrina*



dimanante de la Resolución parcialmente transcrita, el rechazo de tales ofertas requiere de una resolución suficientemente motivada del órgano de contratación, que desvirtúe las justificaciones del licitador».

Sentado lo anterior y a la vista del informe del órgano de contratación, no parece que pueda concluirse que exista tal motivación reforzada como se requiere para el supuesto de la exclusión de un licitador, como es el caso.

Con respecto a los costes laborales, se afirma por el informe técnico que no puede conocerse cómo se ha llegado a tales resultados al no existir detalles del cálculo. Sin embargo, no ha solicitado ningún tipo de aclaración al respecto porque estima que es suficiente la justificación, aunque no es satisfactoria. En cuanto a los costes de vestuario laboral, productos de limpieza, consumo y otros costes de mejoras considera llamativo el relativo al de productos de limpieza y consumibles higiénicos que cifra en 5.117,71€ mientras que en el PCAP en su cláusula 4ª establecía una cuantía económica de 7.700€, sin que conste mayor motivación. Por su parte, considera llamativo que el concepto de gastos generales se cifre en el 1,2% de los gastos, afirmando que «*el valor que resulta de dudosa credibilidad atendiendo a lo publicitado en su página web donde refiere su pertenencia a un grupo empresarial de carácter internacional que emplea a más de 3.000 personas*».

El órgano de contratación debió proceder a solicitar aclaración a la vista de las dudas que albergaba. La solicitud de aclaraciones es posible realizarlas en este trámite; Así en la Resolución 14/2019 de 11 de enero de 2019 afirmábamos que: «*Una solicitud de aclaración en este trámite es posible. El párrafo segundo del número 4 del artículo 149 establece que el requerimiento debe formularse con claridad, lo que implica la posibilidad de solicitar aclaraciones por deficiencia del requerimiento, además de la posibilidad general de solicitar aclaraciones que se prevé en distintas normas, como subsanación y mejoras de solicitudes de iniciación de procedimientos (artículo 68 de la Ley 39/2015, o el artículo 176 de la LCSP)*».

Por todo ello, se entiende que el requerimiento dirigido a la recurrente adolece de la concreción exigida, siendo que además la resolución de exclusión carece de la motivación reforzada que se requiere en tales supuestos.

La anulación del acuerdo de exclusión determina como efecto accesorio obligado que, igualmente, se anule el acuerdo de adjudicación del contrato.

Por lo expuesto,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. E.R.H., en representación de L'OPEROSA SOCIEDAD COOPERATIVA SUCURSAL EN ESPAÑA, contra su exclusión y adjudicación del procedimiento para el "*Servicio de limpieza de edificios y dependencias municipales del Ayuntamiento de Vinalsa*", expte. 2021/OFI_01/000137, convocado por el Ayuntamiento de Vinalsa, anulando tanto el acuerdo de la Mesa de Contratación de 25 de mayo de 2021, como la resolución del Alcalde-Presidente de 23 de julio de 2021, que acordaron dicha exclusión, y retrotraer las actuaciones al momento previo al requerimiento dirigido a la recurrente para que se precisen en dicho requerimiento, de manera clara y suficientemente concreta, los aspectos sobre los que se requiere a la empresa recurrente para que justifique su oferta incurso en presunción de anormalidad de tal forma que dicha empresa pueda justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Segundo. Como consecuencia de la declaración anterior y la retroacción del procedimiento de contratación, se acuerda, asimismo, la anulación de la adjudicación del contrato referido, acordada por resolución de 11 de junio de 2021.

Tercero. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación, hasta la resolución de los recursos 1039 y 1042 vinculados al mismo procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a



contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.